

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES/69/2017.

QUEJOSO: PARTIDO POLITICO  
MORENA.

DENUNCIADOS: JOSEFINA  
VÁZQUEZ MOTA Y PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE:  
JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.



Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente PES/69/2017 relativo al Procedimiento Especial Sancionador, originado con motivo de la queja presentada por Ignacio Gutiérrez González, Representante Propietario del Partido Político MORENA, ante el Consejo Distrital Número 10, del Instituto Electoral del Estado México, con sede en el municipio de Valle de Bravo, Estado de México, en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional** por la supuesta pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero y accidente geográfico) en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México; hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

## ANTECEDENTES

### I. Denuncia.

El ocho de mayo de dos mil diecisiete, ante el Consejo Distrital Número 10, del Instituto el Electoral del Estado México, con sede en el municipio de Valle de Bravo, el Partido Político MORENA a través de Ignacio Gutiérrez González, representante propietario ante el referido Consejo, presentó denuncia en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido**

**Acción Nacional**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero y accidente geográfico) en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Denuncia que fue recibida en el Consejo Distrital Electoral número 10 de Valle de Bravo, del Instituto Electoral del Estado de México el nueve de mayo de dos mil diecisiete.

## II. Actuaciones del Instituto Electoral del Estado de México.

a) **Acta circunstanciada de inspección ocular.** El veintinueve de abril de dos mil diecisiete, el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 del Instituto Electoral local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, realizó inspección ocular en el municipio de Ixtapan del Oro, a solicitud del representante propietario de Morena ante el Consejo Distrital Electoral número 10, de Valle de Bravo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

b) **Presentación de denuncia.** El ocho de mayo de dos mil diecisiete, ante el Consejo Distrital número 10, del Instituto el Electoral del Estado de México, con sede en el municipio de Valle de Bravo, el Partido Político MORENA a través de Ignacio Gutiérrez González, representante propietario ante el referido Consejo, presentó denuncia en contra de **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral, consistentes en la pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero y accidente geográfico) en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

c) **Envió de la denuncia a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral.**

El nueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio IEEM/CDE10/139/2017, signado por la presidenta del Consejo Distrital 10 de Valle de Bravo, se remitió el escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

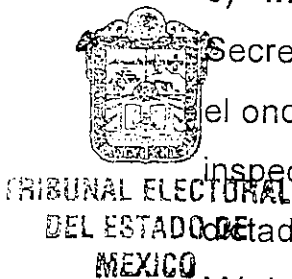
d) **Radicación, requerimiento al probable infractor, reserva, diligencias para mejor proveer y medidas cautelares:** Mediante

acuerdo de nueve de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, acordó radicar la denuncia indicada, asignándole el número de expediente **PES/VDB/MORENA/PAN-JVM/096/2017/05**. Asimismo, reservó el acuerdo de admisión de la queja hasta en tanto contara con los elementos necesarios para determinar lo conducente; requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, informara si cuenta con algún permiso para la pinta de propaganda de su representado en elementos de equipamiento carretero y accidentes geográficos localizados en los domicilios señalados por la parte quejoso; asimismo ordenó la práctica de una inspección ocular y se reservó la implementación de medidas cautelares solicitadas por el partido quejoso.

**e) Inspección ocular:** El servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, el once de mayo de dos mil diecisiete, levantó el "acta circunstanciada de inspección ocular realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo de admisión de la queja" suscrito y firmado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete, dentro del expediente identificado con el número **PES/VDB/MORENA/PAN-JVM/096/2017/05**.

**f) Cumplimiento de requerimiento:** El doce de mayo de dos mil diecisiete, el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó escrito en la oficialía de partes del Instituto Local con número de folio 013925, a través del cual se manifiesta en relación al requerimiento formulado por dicha autoridad en el proveído de nueve de mayo del año en cita.

**g) Acuerdo de admisión a trámite e implementación de medidas cautelares.** Por acuerdo del doce de mayo de dos mil diecisiete, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México tuvo por desahogado el requerimiento formulado a los probables infractores, admitió a trámite la queja, ordenó emplazar a los denunciados y señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo



483 del Código Electoral del Estado de México y decreto las medidas cautelares, requiriendo a los probables infractores para que en un plazo de 48 horas procedieran al blanqueo de la propaganda denunciada.

**h) Audiencia.** El quince de mayo de dos mil diecisiete, ante la Secretaría Ejecutiva, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos en la que se hizo constar que se recibió en la Oficialía de Partes de ese Instituto, el escrito signado por Vicente Carrillo Urbán, quien manifestó ser Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el citado Consejo General, y apoderada de la candidata Josefina Vázquez Mota.

Igualmente, se hizo constar la comparecencia de Iván Israel Gutiérrez González, en representación de MORENA; asimismo se hizo constar la inasistencia de los probables infractores, Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional. Además; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas que resultaron procedentes, y finalmente se expusieron alegatos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**i) Remisión del expediente a este Órgano Jurisdiccional.** El diecisiete de mayo de dos mil diecisiete, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el oficio IEEM/SE/5252/2017, por el cual el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió a este Tribunal Electoral el expediente **PES/VDB/MORENA/PAN-JVM/096/2017/05**, el informe circunstanciado y demás documentación que integró en la sustanciación del presente asunto.

### III. Trámite del Procedimiento Especial Sancionador ante el Tribunal Electoral del Estado de México.

**a) Registro y turno.** En fecha veintidós de mayo de dos mil diecisiete, se acordó el registro del expediente que se indica en el párrafo que antecede, en el Libro de Procedimientos Especiales Sancionadores bajo el número de expediente **PES/69/2017**; asimismo, se designó como ponente del expediente al Magistrado Jorge E. Muciño Escalona, para formular el proyecto de sentencia.

**b) Radicación y Cierre de Instrucción.** Mediante proveído de fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete y en cumplimiento al dispositivo 485, párrafo cuarto, fracciones I, del Código Electoral del Estado de

México, el Magistrado Ponente dictó auto mediante el cual radicó el Procedimiento Especial Sancionador **PES/69/2017** y acordó el cierre de la instrucción; lo anterior al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo ningún trámite pendiente.

**c) Proyecto de sentencia.** En virtud de que el expediente se encuentra debidamente integrado y al no haber diligencias pendientes por desahogar, de conformidad con el artículo 485 párrafo cuarto fracción IV del Código Electoral del Estado de México, el Magistrado Ponente presenta a consideración del Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia que resuelve el Procedimiento Especial Sancionador **PES/69/2017**, mismo que se sustenta en las siguientes consideraciones y fundamentos legales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

#### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de México tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador sometido a su conocimiento conforme a lo dispuesto en los artículos 16 párrafo primero y 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción XIV, 458, 482 fracción II, 485 a 487 del Código Electoral del Estado de México; toda vez que, se trata de un Procedimiento Especial Sancionador, previsto en dicho ordenamiento electoral, iniciado con motivo de una queja interpuesta por un partido político sobre hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral estatal consistentes en la supuesta pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero y accidente geográfico) en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México hechos que considera constituyen infracciones a la normativa electoral.

**SEGUNDO. Requisitos de Procedencia.** Conforme al artículo 483 párrafos cuarto y quinto fracción I, así como 485 párrafo cuarto fracción I del Código Electoral del Estado de México, este Tribunal verificó que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, hubo dado cumplimiento al análisis del escrito de queja, examinando que el

mismo reuniera los requisitos de procedencia previstos en el párrafo tercero del artículo 483 del ordenamiento invocado; asimismo, se advierte que en fecha doce de mayo del presente año, la citada Secretaría emitió el acuerdo mediante el cual, una vez cumplidos los requisitos de procedencia, admitió a trámite la queja. Por lo anterior, se procede a realizar el estudio de fondo y resolución de los hechos denunciados.

**TERCERO. Hechos Denunciados.** Del escrito de queja presentada por el Partido Político MORENA, se advierte que los hechos denunciados consisten en lo siguiente:

*PRIMERO. Que el pasado siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el Proceso Electoral Local 2016-2017, por el que se renovará al titular del Poder Ejecutivo en el Estado de México.*

*SEGUNDO. Que en fecha 27 de Abril del año en curso, en un recorrido que hice para verificar propaganda electoral, me percate que existían 2 pintas de Partido Acción Nacional, ubicadas en el cruce de san Martín Ocoxochitepec-Miahuatlan de Hidalgo y Calle José Ma. Morelos y Pavón s/n respectivamente, en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, las cuales contienen AL LADO IZQUIERDO LA LEYENDA JOSEFINA GOBERNADORA, EN LA PARTE CENTRAL LA LEYENDA MAS QUE UN CAMBIO Y EN LA PARTE DERECHA VOTA 4 DE JUNIO, se aprecia con claridad el emblema del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL tal y como se acreditará con las fotografías que se anexan en el ACTA CIRCUNSTANCIADA DE OFICIALÍA ELECTORAL y que se anexan al presente escrito de queja como anexo 2.*

*De la propaganda colocada por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL en el equipamiento urbano y accidente geográfico, ubicado en el cruce de san Martín Ocoxochitepec-Miahuatlan de Hidalgo y Calle José Ma. Morelos y Pavón s/n respectivamente, en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México es dable advertir que esta propaganda electoral, se encuentra ubicada en lugar prohibido, tal y como lo mandata el CEEM en su artículo 262 fracción IV, que a la letra dice:*

**Artículo 262.** *En la colocación de propaganda electoral, los partidos, candidaturas comunes, candidatos independientes y candidatos observarán las siguientes reglas:*

*IV. No podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos, cualquiera que sea su régimen jurídico. Espacios los cuales deberán omitir los Ayuntamientos en los catálogos de lugares de uso común.*

*La autoridad electoral deberá asegurar las condiciones de equidad en la colocación de la propaganda política.*

*De lo anterior es importante señalar que el Partido Acción Nacional violenta lo dispuesto por el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México.*

*Del artículo transcrito es dable advertir que los Partidos políticos tienen entre sus obligaciones la de abstenerse, en colocar propaganda política o electoral en lugares prohibidos, de no hacerlo*



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

*constituirá una infracción a la Ley aplicable en la materia. Lo cual a todas luces el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL está dejando de hacer.*

**CUARTO. LITIS Y METODOLOGÍA.** Una vez establecido lo anterior, este Tribunal advierte que, la controversia se constriñe en determinar si, con los hechos denunciados, **Josefina Vázquez Mota y del Partido Acción Nacional**, infringieron el artículo 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México, y el artículo 2.1 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, por la supuesta pinta de propaganda política y/o electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero y accidente geográfico) en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Como cuestión previa y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, es preciso señalar la metodología a seguir para la resolución del asunto planteado ante este órgano jurisdiccional:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

- A. Analizar la existencia o inexistencia de los hechos denunciados con los medios de prueba que obran en autos;
- B. Si los hechos se acreditan, se examinará si los mismos constituyen violación a la normatividad electoral imputable al otrora candidato y al partido político denunciado,
- C. Calificar la falta e individualizar la sanción para el responsable y
- D. Sanción.

#### **A. Acreditación de los hechos**

Antes de considerar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

Así, obran agregadas al sumario los siguientes medios probatorios:

**1. Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, con número de folio VOE/10/04, en el que se dio fe de lo siguiente:

Dicha diligencia se realizó el día veintinueve abril de dos mil diecisiete. Los domicilios inspeccionados se localizan en el Municipio de Ixtapan del Oro, en el Estado de México.

Los lugares que se admitieron para realizar la diligencia se encuentran en equipamiento carretero en el cruce de san Martín Ocoxochitepec-Miahuatlan de Hidalgo, esto en la carretera que conduce a Ixtapan del Oro, así mismo en un accidente geográfico en la calle José Ma. Morelos y Pavón s/n, col. Centro; Ixtapan del Oro; México.

Por razón de orden se enlistarán los puntos a continuación:

**PUNTO UNO.** A las doce horas con nueve minutos, del día en que se actúa, me constituí en la carretera estatal número 2, que conduce al municipio de Ixtapan del Oro, en el cruce de San Martín Ocoxochitepec-Miahuatlan de Hidalgo, municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante; con base en la observación del señalamiento vial, así como las características del punto de referencia, pude observar lo siguiente:



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

"Se trata de una pinta en la barda del muro de contención, ubicada en la carretera estatal número 2, visible en ambos sentidos, la pinta mide aproximadamente 30 metros de longitud, por 2 metros de altura, la cual observada de frente, en la parte derecha contiene el emblema del PAN y la leyenda "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra "J" estilizada con una flecha curvada que apunta hacia la parte superior; en la parte central una leyenda que dice "¡ MÁS QUE UN CAMBIO!" y en su parte izquierda la leyenda " VOTA 4 DE JUNIO", sobre un fondo color blanco.

Para mayor ilustración se agregan dos fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado como ANEXO 1.

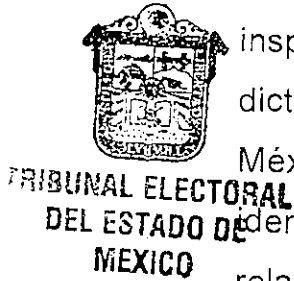
**PUNTO DOS:** A las doce horas con treinta minutos, del día en que se actúa, me contitui (sic) en la calle José Ma. Morelos y Pavón, entre la calle 20 de noviembre y Av. San Antonio, S/N, Colonia Centro, en la cabecera municipal de Ixtapan del Oro, una vez cerciorada de que fuese el domicilio señalado por el solicitante, con base en las placas con el nombre de las calles, así como por el punto de referencia; lugar en el que pude constatar lo siguiente:

Se observa la pinta de una piedra en fondo blanco, que contiene el emblema del PAN y la leyenda "ESTADO DE MÉXICO", así como la pinta de un paderon y en fondo blanco la leyenda "JOSEFINA GOBERNADORA", la letra "J" estilizada con una flecha curvada que apunta hacia la parte superior y la leyenda "¡MAS QUE UN CAMBIO!".

Para mayor ilustración se agrega a la presente dos fotografías tomadas en el lugar inspeccionado, como ANEXO DOS.

A continuación se anexan las fotografías obtenidas en el lugar inspeccionado.





2. **Documental pública:** Consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete dentro del expediente identificado con el número PES/VDB/MORENA/PAN-JVM/096/2017/05, relativo a la queja presentada por Ignacio Gutiérrez González, representante propietario del Partido Político MORENA ante el Consejo Distrital No. 10 del Instituto Electoral del Estado de México, con Cabecera en Valle de Bravo en contra del Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota, por la supuesta pinta de propaganda Electoral en lugar prohibido (equipamiento carretero y accidente geográfico) en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, de fecha once de mayo de dos mil diecisiete, realizada por el servidor público electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, con número de folio VOE/10/04, en el que se dio fe de lo siguiente:

*PRIMERO. Siendo las catorce horas con cinco minutos me constituí en el domicilio ubicado en Crucero de San Martín Ocoxochitepec-Miahuatlán de Hidalgo sobre la carretera principal hacia el centro del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, y una vez cerciorado de ser el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, la ilustración y pinta del accidente geográfico, en donde pude constatar la existencia de una barda de piedra de aproximadamente diez metros de largo por un metro de alto, en forma*

descendente hasta tener una altura de tres metros de alto, la cual se observa totalmente blanqueada.

Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

SEGUNDO. Siendo las catorce horas con veinte minutos y continuando en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, precisamente en la Calle José Ma. Morelos y Pavón s/n, del citado municipio, y una vez cerciorado que fuese el lugar señalado por el promovente, procedí a verificar la existencia y en su caso, la ilustración del accidente geográfico, en donde pude constatar una pinta de aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto, en la cual se observa un fondo en color blanco y las siguientes leyendas "¡MAS QUE UN CAMBIO!" en letras azules, y en su parte inferior el Nombre de "JOSEFINA GOBERNADORA", asimismo, en la parte inferior, en su lado derecho se advierte el emblema del Partido Acción Nacional.

Para mayor ilustración se obtuvieron dos fotografías del lugar inspeccionado, las cuales se insertan a continuación, para los efectos legales correspondientes.

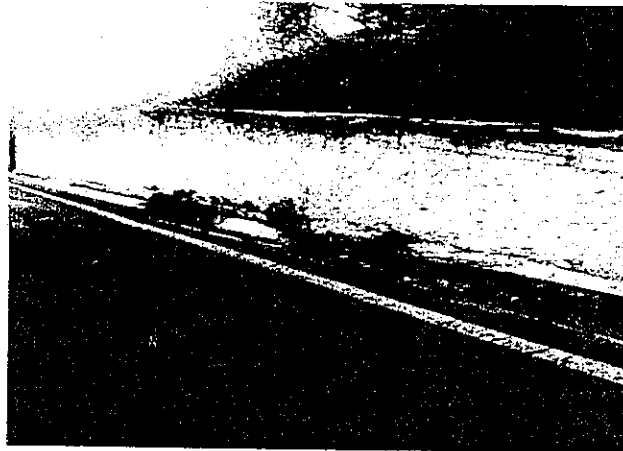


3. **Documental privada.** Consistente en el oficio número RPAN/IEEM/170/2017 de fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, mismo que se recibió en Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México en fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, mediante el cual el Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México informa a la Secretaría Ejecutiva con relación al oficio IEEM/SE/4915/2017 lo siguiente:

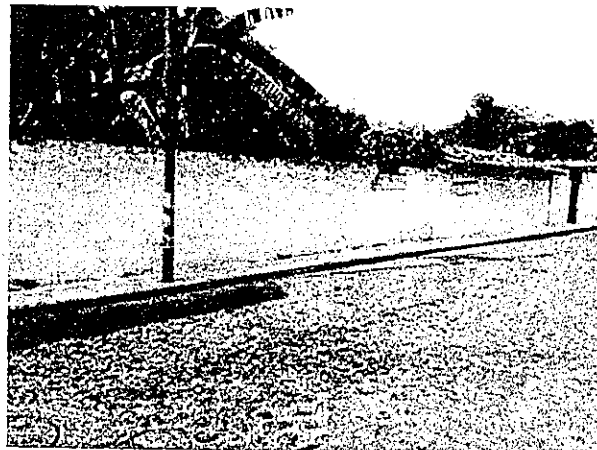
*Primero.- La supuesta propaganda ubicada en el domicilio Crucero de San Martín Ocochochtepec-Miahuatlán de Hidalgo, Ixtapan del Oro, corresponde a un muro blanqueado como se muestra a continuación: (Se inserta fotografía)*



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO



*Segundo.- La supuesta propaganda ubicada en Calle José Ma. Morelos y Pavón s/n, se trata de un domicilio particular y corresponde a un muro blanqueado como se muestra a continuación: (Se inserta fotografía)*



*Tercero.- Se solicita a la Secretaría Ejecutiva en funciones de Oficialía Electoral, la certificación de las bardas referidas en las que se haga constar que las mismas se encuentran blanqueadas como se informa mediante el presente oficio.*

**4. La instrumental de actuaciones.****5. La presuncional legal y humana.**

Las pruebas señaladas se tuvieron por admitidas y desahogadas por la autoridad administrativa electoral estatal; asimismo, son valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 435, 436, 437 y 438 del Código Electoral del Estado de México, en los que se dispone que las documentales públicas tienen valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, al ser expedidas, entre otros supuestos, por los órganos electorales, por autoridades de los tres órdenes de gobierno o por quienes estén investidos de fe pública. Respecto de las documentales privadas y técnicas, solo harán prueba plena cuando adminiculadas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Ahora, de la concatenación de los referidos medios de prueba, este Pleno tiene por acreditada la existencia de la pinta de un muro de contención y un accidente geográfico en las que sobre un fondo blanco, se aprecian las siguientes leyendas:

- a) **"VOTA 4 DE JUNIO"**;
- b) El logotipo del Partido Acción Nacional;
- c) **"ESTADO de MÉXICO"**;
- d) **"JOSEFINA GOBERNADORA"**, la letra J estilizada con una flecha curvada que apunta hacia la parte superior;
- e) **"MÁS QUE UN CAMBIO"**;

Al respecto, es posible afirmar que se trata de pintas que contienen propaganda de naturaleza electoral, atendiendo a las características y temporalidad en que fue difundido, toda vez que tiene como propósito, promover la candidatura de Josefina Vázquez Mota, como Gobernadora del Estado de México por el Partido Acción Nacional, en los siguientes domicilios: Carretera estatal número 2, que conduce al municipio de Ixtapan

del Oro, en el cruce de San Martín Ocoxóchitepec-Miahuatlan de Hidalgo y en Calle José Ma. Morelos y Pavón, entre la calle 20 de Noviembre y AV. San Antonio, S/N Colonia Centro; en la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México.

Lo anterior, con base en la documental pública, consistente en el acta circunstanciada de inspección ocular de fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México. De la que se advierte la existencia de cuatro placas fotográficas que forman parte de la citada documental, mismas que han quedado contenidas en la transcripción correspondiente dentro del cuerpo de la presente resolución y que coinciden con las descripciones de los lugares y las pintas, en los términos señalados.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Al referido documento se le otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 435 fracción I, 436 fracción I incisos b) y c) y 437 segundo párrafo del Código Electoral del Estado de México, por tratarse de documento público que fue expedido por órganos y funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, aunado a que en el presente asunto no se encuentran controvertida y cuyo contenido no fue rechazado por la parte denunciada.

Por lo que hace a las placas fotográficas que acompañan a dicho documento público, este Órgano Jurisdiccional ha estimado que la inspección ocular realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 de este Instituto Electoral Local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, debe entenderse de manera integral, esto es, se da fe no sólo del contenido textual del acta, sino también de los anexos que forman parte de la misma y que les consta a los funcionarios.

Asimismo, las partes del presente procedimiento aportan **la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y humana**; pruebas que en términos de lo dispuesto por los artículos 436 fracción V y 437 del Código Electoral del Estado de México, sólo harán prueba plena

cuando, a juicio de este Tribunal, de los elementos que se desprendan de ellas, adminiculados con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

En este contexto, es preciso señalar que este Pleno tiene por acreditada la existencia de la propaganda referida, con las características apuntadas, a favor de los denunciados, en el muro de contención y en el accidente geográfico que se precisan a continuación:



UBICACIÓN	CATEGORÍA	DIMENSIONES
Atendiendo al Acta Circunstanciada de Folio VOE/10/04: Carretera estatal número 2, que conduce al municipio de Ixtapan del Oro, en el cruce de San Martín Ocoxóchtepec-Miahuatlan de Hidalgo.	Muro de contención	Atendiendo al Acta Circunstanciada de Folio VOE/10/04: Aproximadamente treinta metros de longitud por dos metros de altura.
Atendiendo al Acta Circunstanciada del Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México: Crucero de San Martín Ocoxochitepec-Miahuatlan de Hidalgo sobre la carretera principal hacia el centro del municipio de Ixtapan del Oro.		Atendiendo al Acta Circunstanciada del Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México: Aproximadamente diez metros de largo por un metro de alto, en forma descendente (sic.) hasta tener una altura de tres metros de alto.
Calle José Ma. Morelos y Pavón, entre la calle 20 de Noviembre y AV. San Antonio, S/N Colonia Centro; en la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México	Accidente geográfico	Aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto.

Precisado lo anterior, debe señalarse, que se ha observado en las actas circunstanciadas celebradas por los servidores públicos electorales, que existe una discrepancia en las dimensiones del muro de contención; sin embargo, es preciso apuntar que la ubicación a la que se refieren ambas actas coincide, de lo que se arriba a la conclusión que se llevó a cabo una

pinta de propaganda en el muro de contención que se encuentra en las ubicaciones señaladas por ambas autoridades electorales, lugar que por sus características se advierte que es indebido para el efecto de colocar propaganda alguna.

Así las cosas, de un análisis y valoración integral y administrado a las pruebas mencionadas y conforme a lo manifestado y aceptado por las partes, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y difusión de DOS elementos propagandísticos alusiva a los probables infractores **Josefina Vázquez Mota y Partido Acción Nacional**.

En consecuencia, a consideración de este Órgano Colegiado, **se tiene por acreditada la propaganda denunciada** por el partido quejoso, consistente en la pinta en un muro de contención y otra en un accidente geográfico, cuyos contenidos se han insertado con antelación, **cuando menos desde el día veintinueve de abril** de dos mil diecisiete, de conformidad con la inspección ocular contenida en el acta circunstanciada con número de folio VOE/10/04, celebrada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 de este Instituto Electoral Local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, a petición del partido quejoso en el presente asunto. Ahora bien la autoridad electoral en la inspección ocular ordenada en el acuerdo del nueve de mayo constató únicamente la existencia de una de las pintas denunciadas ubicada en Calle José María Morelos y Pavón S/N en consecuencia es suficiente para acreditar la existencia de la propaganda denunciada en el domicilio señalado. Aún y cuando existe constancia legal de que han sido retirados los elementos propagandísticos en los términos que señaló la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, mediante la fijación de medidas cautelares en el proveído de doce de mayo de dos mil diecisiete.

En razón a lo anterior, una vez que se acreditó la existencia de la propaganda denunciada, lo procedente es continuar con el análisis de la *litis* de conformidad con la metodología planteada en el Considerando



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Cuarto de esta sentencia, únicamente por cuanto hace a los hechos acreditados.

**B. Violación a la normatividad electoral imputable a JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**

El partido político denunciante sostiene que con la colocación de la propaganda denunciada se está violentando las normas en materia de propaganda electoral al fijar su propaganda en lugares que se encuentran prohibidos por el Código de la materia y los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Ahora bien, con el propósito de determinar lo que en Derecho corresponda, se estudiará el marco normativo aplicable al caso concreto, con el objeto de verificar si la propaganda acreditada vulnera o no la normativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

El artículo 41 Bases I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los partidos políticos son asociaciones de interés público, constituidas por ciudadanos, que tienen derecho a participar en los procesos electorales del país en los ámbitos nacional, estatal y municipal, de acuerdo con las formas específicas que la ley determine. Asimismo, la disposición constitucional, indica que los partidos tienen como fin: 1) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país; 2) Contribuir a la integración de la representación nacional como organizaciones de ciudadanos; 3) Hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, con sujeción a sus programas, principios e ideas políticas, a través del voto universal, libre, secreto y directo; y, 4) Garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Ahora bien, para desempeñar tales finalidades, la Constitución Federal reservó al legislador ordinario, conforme ciertas Bases, el establecimiento de la normatividad encaminada a garantizar que dichos institutos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos que contribuyan al desarrollo de esos fines.



Al respecto, el artículo 12 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, por cuanto hace a las actividades político-electorales que se desarrollan durante los procesos electorales locales tienen como marco referencial que los partidos políticos, como entidades de interés público, las organizaciones de ciudadanos y éstos en lo individual, asuman como fin primordial promover la vida democrática, y con ello hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Para el logro de ello, los partidos políticos deben realizar una serie de actos que van desde la selección de candidatos que serán postulados a un cargo de elección popular, hasta la realización de actos tendientes a obtener el triunfo en las elecciones; en estas actividades, deben respetar la normas jurídicas que regulan esa intervención, entre ellas participar de manera equitativa en las distintas etapas del proceso electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Además del marco jurídico invocado, el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México establece que, son derechos y obligaciones de los partidos políticos locales los previstos en la Ley General de Partidos Políticos y en el código de referencia.

De manera que, el Código en la materia señala en su artículo 256 párrafo tercero que "Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas".

Por su parte, el artículo 262 fracción IV de dicho Código refiere que la colocación de la propaganda electoral **no podrá colgarse, colocarse, fijarse, proyectarse, adherirse o pintarse en elementos del equipamiento carretero o ferroviario ni en accidentes geográficos.**

En este mismo orden de ideas, los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en su capítulo Primero, intitulado

"Disposiciones Generales", específicamente en sus artículos 1.2, incisos i) y ñ), refieren lo siguiente:

"1.2. Para los efectos de estos lineamientos, se entenderá por:

i) **Equipamiento Carretero:** a la infraestructura integrada por cunetas, guarniciones, taludes, **muros de contención** y protección; puentes peatonales y vehiculares; vados, lavaderos, pretilas de puentes, mallas protectoras de deslave, señalamientos y carpeta asfáltica.

ñ) **Propaganda Electoral:** Es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los **partidos políticos, candidatos, candidatos independientes y simpatizantes**, con el propósito de presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



Asimismo, en su capítulo Cuarto, intitulado Propaganda Electoral, artículo 4.1 de los citados Lineamientos, se refiere lo siguiente:

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

"4.1. La propaganda electoral únicamente podrá colocarse, colgarse, fijarse, adherirse, proyectarse, distribuirse y pintarse en los lugares y sitios, términos y condiciones establecidos en el artículo 262 del Código y conforme a los presentes lineamientos."

De tal manera que, de las disposiciones jurídicas previstas en el Código Electoral del Estado de México y de los lineamientos en cita, se concluye que el **equipamiento carretero comprende, entre otros elementos, a los muros de contención y accidentes geográficos** en los cuales, por disposición de la ley, se encuentra prohibida la colocación de propaganda electoral.

Con fundamento en el marco jurídico citado resulta válido concluir que la propaganda electoral no podrá colocarse, fijarse o adherirse en muros de contención o en accidentes geográficos, en virtud de que son considerados elementos de equipamiento carretero.

Así pues, en el presente caso, el quejoso denunció la colocación de propaganda en un muro de contención y un accidente geográfico. Al respecto es preciso señalar que como ya se afirmó, los muros de

electoral consistente en la pinta de bardas a favor de mis representados, en equipamiento urbano y accidente geográfico en los siguientes domicilios del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México:

- Crucero de San Martín Ocochitepec-Miahuatlán de Hidalgo
- Calle José Ma. Morelos y Pavón s/n

Al respecto, se señala que en atención al oficio número IEEM/SE/4915/2017 de fecha 10 de mayo de 2017, notificado a esta Representación del Partido Acción Nacional el mismo día, mediante el cual se requirió a dicho Instituto Político para que dentro del plazo improrrogable de dos días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio respectivo, informara a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, si el Partido Político que represento contaba con algún permiso para la pinta de propaganda de mí representado, en elementos de equipamiento carretero y accidentes geográficos localizados en los domicilios mencionados, se pudo constatar que se trataba en ambos casos de muros blanqueados”.

En el escrito referido, se señala que la denuncia versa sobre propaganda

en que **se pudo constatar que se trataba en ambos casos de muros blanqueados** por lo que a su juicio no existe infracción imputable a ellos. A

continuación se muestra un cuadro en el que se confrontan las

manifestaciones del representante de los denunciados, con el resultado de

la inspección llevada a cabo por el Vocal de Organización Electoral de la

Junta Distrital de Valle de Bravo; observándose lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

<p>Escrito de contestación y manifestaciones de los denunciados:</p> <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b></p> <p><b>Y</b></p> <p><b>JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA</b></p>	<p>ACTA CIRCUNSTANCIADA con número de folio VOE/10/04</p> <p>De fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México.</p>		
<p>“Se pudo constatar que se trataba en ambos casos de muros blanqueados:”</p>	<p>UBICACIÓN</p>	<p>CATEGORÍA</p>	<p>DIMENSIONES</p>
<p>Crucero de San Martín Ocochitepec-Miahuatlán de Hidalgo, Ixtapan del Oro Estado de México.</p>	<p>Carretera estatal número 2, que conduce al municipio de Ixtapan del Oro, en el cruce de San Martín Ocochitepec-Miahuatlan de Hidalgo.</p>	<p>Muro de contención</p>	<p>Aproximadamente treinta metros de longitud por dos metros de altura.</p>

<p>Escrito de contestación y manifestaciones de los denunciados</p> <p><b>PARTIDO ACCIÓN NACIONAL</b></p> <p><b>Y</b></p> <p><b>JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA</b></p>	<p><b>ACTA CIRCUNSTANCIADA</b> con número de folio VOE/10/04</p> <p>De fecha veintinueve de abril de dos mil diecisiete, realizada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México.</p>		
<p><i>"Se pudo constatar que se trataba en ambos casos de muros blanqueados;"</i></p>	<p><b>UBICACIÓN</b></p>	<p><b>CATEGORÍA</b></p>	<p><b>DIMENSIONES</b></p>
<p><i>Calle José Ma. Morelos y Pavón s/n, Ixtapan del Oro Estado de México.</i></p>	<p>Calle José Ma. Morelos y Pavón, entre la calle 20 de Noviembre y AV. San Antonio, S/N Colonia Centro, en la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México.</p>	<p>Accidente geográfico</p>	<p>Aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto.</p>



**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO**

Como se puede advertir, contrario a lo que afirman los denunciados, de conformidad con el acta circunstanciada con folio VOE/10/04 celebrada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 del Instituto Electoral Local el día veintinueve de abril de dos mil diecisiete, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, documental pública a la que se ha otorgado valor probatorio pleno, se hizo constar la existencia de la propaganda denunciada e imputada a Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota, en un muro de contención y en un accidente geográfico, ubicados en los sitios descritos por los denunciados.

Asimismo, de la instrumental de actuaciones se observa que mediante proveído de quince de mayo de dos mil diecisiete, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, ordenó la implementación de medidas cautelares en los siguientes términos:

- I. HA LUGAR A ACORDAR LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS POR EL QUEJOSO, por lo que hace a la propaganda motivo de la queja, colocada en elementos de equipamiento carretero, (accidente geográfico) del municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.
- II. Esta autoridad Administrativa Electoral procede a REQUERIR A LOS PROBABLES INFRACTORES PARA QUE EN UN PLAZO DE

*CUARENTA Y OCHO HORAS contados a partir de la notificación del presente acuerdo PROCEDA AL BLANQUEO DE LA PROPAGANDA DE MÉRITO, para los efectos de hacer cesar la presunta conducta irregular denunciada, misma que se ubica en el siguiente domicilio:*

*Calle José Ma. Morelos y Pavón S/N.*

*Una vez lo anterior, se le vincula para que en un plazo no mayor a CUARENTA Y OCHO HORAS informe y acredite ante esta autoridad por escrito sobre el cumplimiento de la medida cautelar implementada.*

Debe precisarse que derivado del acta circunstanciada de inspección ocular realizada en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo dictado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México de fecha nueve de mayo de dos mil diecisiete dentro del expediente identificado con el número PES/VDB/MORENA/PAN-JVM/096/2017/05 existe constancia de que uno de los elementos propagandísticos situado en el muro de contención ubicado en Carretera estatal número 2, que conduce al municipio de Ixtapan del Oro, en el cruce de San Martín Ocoxóchitepec-Miahuatlan de Hidalgo se encuentra blanqueado; sin que exista constancia

**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO** *informe de que se haya hecho lo mismo con la pinta del accidente geográfico ubicado en Calle José Ma. Morelos y Pavón, entre la calle 20 de Noviembre y AV. San Antonio, S/N Colonia Centro; en la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México. Por tanto, las manifestaciones hechas por los denunciados respecto a la inexistencia de propaganda imputable a ellos en los sitios que señalan, no se desvirtúa; por tanto, este Tribunal corrobora la colocación de propaganda electoral, imputable al Partido Acción Nacional, en favor de su candidata a Gobernadora del Estado de México, Josefina Vázquez Mota, en lugares prohibidos por tratarse de equipamiento carretero, consistentes en un muro de contención y un accidente geográfico, ubicados en el municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México.*

De este modo, su colocación, fijación y proyección estaba obligada a cumplir lo estipulado por los artículos 256 y 262 fracciones IV del Código Electoral del Estado de México, y los artículos 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, esto es, no ser colocada en elementos de equipamiento carretero.

En ese tenor, se advierte que tanto el Partido Acción Nacional como su candidata Josefina Vázquez Mota dejaron de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos.

Tomando en consideración lo razonado, este órgano jurisdiccional considera que la propaganda denunciada incumple con la prohibición de colocar propaganda en elementos de equipamiento carretero. Lo anterior, porque se trata de propaganda electoral de campaña colocada en un muro de contención y un accidente geográfico; por lo que utilizarlos para la colocación de propaganda implica aprovechar un elemento del equipamiento carretero para una finalidad diversa para la que fue concebida.



En consecuencia, si como se detalló en el cuerpo de la presente resolución, está acreditado que se colocó propaganda electoral en un muro de contención y en un accidente geográfico, elementos del equipamiento carretero, se infringe la normatividad electoral, en virtud de que la propaganda de Josefina Vázquez Mota candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México, fue colocada sobre un lugar prohibido por la ley en materia electoral; por tanto, resulta válido concluir la **EXISTENCIA** de la violación objeto de la denuncia presentada por el Partido Político MORENA.

### C. RESPONSABILIDAD DE LOS INFRACTORES.

Continuando con la metodología indicada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y en virtud de que se acreditó la existencia de propaganda de campaña electoral colocadas en un muro de contención y un accidente geográfico, considerados equipamiento carretero, en el Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, lo cual, viola la normatividad electoral (artículos 262 fracción IV del Código y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda), a continuación se determinará si se encuentra demostrada la responsabilidad de los denunciados, Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México y Partido Acción Nacional.

Así, de conformidad con el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459 fracciones I y II, los denunciados son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales; lo anterior porque el Partido Acción Nacional es un partido político con registro ante el Instituto Nacional Electoral y acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de México; y por cuanto hace a Josefina Vázquez Mota, es un hecho conocido que es candidata del Partido Acción Nacional al Gobierno del Estado de México.

Una vez precisado lo anterior, se procede a determinar si se encuentra acreditada la responsabilidad de los probables infractores.

**1. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DE JOSEFINA VÁZQUEZ MOTA.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

De lo inserto en el escrito de queja se desprende que el Partido Político MORENA responsabiliza directamente a **Josefina Vázquez Mota** en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México así como al Partido Acción Nacional, por la fijación de la propaganda denunciada.

En ese tenor, de acuerdo con el contenido del Acta Circunstanciada con número de folio VOE/10/04, elaborada por el Vocal de Organización Electoral de la Junta Distrital número 10 del Instituto Electoral Local, con cabecera en Valle de Bravo, Estado de México, respecto de la inspección ocular realizada el veintinueve de abril de dos mil diecisiete, a petición de la parte quejosa, documental pública a la que se ha otorgado valor probatorio pleno, la propaganda colocada en un muro de contención y en un accidente geográfico, equipamiento carretero al que se ha hecho alusión, contienen las siguientes leyendas:

- a) **"VOTA 4 DE JUNIO"**, sobre un fondo blanco;
- b) El logotipo del Partido Acción Nacional, sobre un fondo blanco;
- c) **"ESTADO de MÉXICO"**, sobre un fondo blanco;
- d) **"JOSEFINA GOBERNADORA"**, la letra J estilizada con una flecha curvada que apunta hacia la parte superior;

e) **"MÁS QUE UN CAMBIO"**, sobre un fondo blanco;

Como se puede observar, se hace mención expresa de JOSEFINA como GOBERNADORA. Aunado a ello, tomando en consideración que Josefina Vázquez Mota es la candidata al Gobierno del Estado por el Partido Acción Nacional, es claro que es responsable directa de los hechos denunciados por haber colocado y difundido su propaganda electoral en lugares prohibidos, como ya se ha apuntado con antelación.

## 2. POR LO QUE HACE A LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, de la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25, apartado 1, inciso a) que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, el máximo órgano jurisdiccional electoral de la federación, tuvo en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

Por tal razón, la Sala Superior razonó que el legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución Federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto constitucional, como en el ámbito legal, en el artículo 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Aplicable con fundamento en el artículo 60 del Código Electoral del Estado de México.





que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este último precepto regula:

a) **El principio de respeto absoluto de la norma**, en virtud de que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido.

b) **La posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes**, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.



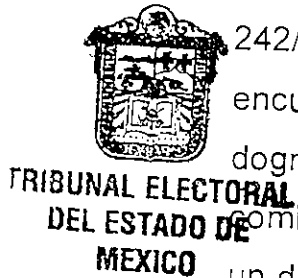
TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Asimismo, se ha establecido que el partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus

actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines.

Estos criterios se encuentran contenidos en la tesis relevante número XXXIV/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.-**

Así, la citada Sala Superior al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-18/2003, SUP-RAP-47/2007, SUP-RAP-43/2008, SUP-RAP-70/2008 y su acumulado, así como SUP-RAP-242/2009, señaló que se conoce como *culpa in vigilando* aquella figura que encuentra su origen en la posición de garante del sujeto y que en la dogmática punitiva se refiere a una vertiente de participación en la comisión de una infracción, cuando sin mediar una acción concreta, existe un deber legal, contractual o de facto, para impedir una acción vulneradora de la hipótesis legal, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene una persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito de actividades.



De tal manera que la *culpa in vigilando* se define como una forma de responsabilidad indirecta en la que el partido político no interviene por sí o a través de otros, en la comisión de la infracción, sino que, incumple con un deber de vigilancia por no efectuar los actos necesarios para prevenirla o, consumada ésta, desvincularse de la misma.

En este tenor, si el Código Electoral del Estado de México en su artículo 459, establece que son sujetos de responsabilidad, entre otros, los partidos políticos, en virtud del incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución local, la Ley General de Partido Políticos y demás disposiciones aplicables en el propio código; se tiene que el Partido Político Acción Nacional estaba obligado, en términos de los artículos 60 del código local y 25 apartado 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, a

ajustar su conducta y la de sus militantes dentro de los cauces establecidos en los cuerpos normativos de la materia electoral.

De ahí que, en conclusión de este Tribunal, en el caso particular, el **Partido Acción Nacional** incurre en *culpa in viligando*, pues es responsable de forma solidaria o indirecta de la actuación de su candidata **Josefina Vázquez Mota** en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México, en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero.

#### D. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Continuando con la metodología planteada en el Considerando Cuarto de esta sentencia y de conformidad con lo anterior, una vez que ha quedado acreditada la existencia, ilegalidad y responsabilidad de Josefina Vázquez Mota en su carácter de candidata al Gobierno del Estado de México del Partido Acción Nacional, así como la responsabilidad por *culpa in viligando* de dicho partido, por la colocación y difusión de propaganda electoral en elementos de equipamiento carretero, lo procedente es tomar en cuenta las circunstancias que rodean la trasgresión de la norma electoral, para cada uno de los sujetos infractores, a efecto de calificar e individualizar la sanción correspondiente.

En principio, se debe señalar que el Derecho Administrativo Sancionador Electoral, se identifica con las generalidades los principios del *ius puniendi* desarrollados por el Derecho Penal, habida cuenta que consiste en la imputación a un partido político y a su candidata, de un hecho identificado y sancionado por las normas electorales; lo cual implica que, entre otras cuestiones, en la integración de cualquier Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral la autoridad, al desplegar sus facultades investigadoras debe, entre otras cosas, evidenciar el tipo de conducta realizada por cada uno de los responsables y su grado de participación, pues tales elementos son indispensables para poder imponer una debida sanción, a través de su ponderación para poder determinar la gravedad de la infracción y así graduar debidamente la sanción.

Una de las facultades de la autoridad es la de reprimir conductas que vulneran el orden jurídico, para lograr el respeto de los principios constitucionales y legales en la materia electoral. Para ello el juzgador debe hacer un ejercicio de ponderación a efecto que la determinación que en su caso se establezca, guarde parámetros efectivos y legales, tales como:

- Que se busque adecuación; es decir considerar la gravedad de la infracción, las circunstancias en que ésta se cometió, así como las condiciones particulares del infractor;



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

Que sea proporcional, lo cual implica tomar en cuenta para individualizar la sanción el grado de participación de cada implicado, la gravedad del hecho y las circunstancias de modo, tiempo y lugar;

Eficacia: esto es, procurar la imposición de sanciones mínimas pero necesarias para asegurar la vigencia de los bienes jurídicos puestos en peligro o, en su caso, lesionados con la conducta irregular, a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho.

- Que disuada la comisión de conductas irregulares, a fin de propiciar el absoluto respeto del orden jurídico en la materia electoral.

A partir de los parámetros citados, se realiza la calificación e individualización de la sanción con base en elementos objetivos concurrentes; es decir, una vez acreditada la violación a la normatividad electoral y la responsabilidad, la autoridad electoral debe tomar en cuenta la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones y, en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Hecho lo anterior, procede determinar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

- La importancia de la norma trasgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).
- Efectos que produce la trasgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
- El tipo de infracción, y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
- Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.



**TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO**

Es oportuno precisar que al graduar la sanción que legalmente corresponda, entre las previstas en el Código Electoral del Estado de México, como producto del ejercicio mencionado, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se deberá proceder a graduar la sanción en atención a las circunstancias particulares teniendo como base el mínimo y, en su caso, justificar la imposición de la sanción que se vaya elevando.

Ahora, toda vez que se acreditó la propaganda ilegal, ello permite a este Órgano Jurisdiccional imponer a los denunciados, alguna de las sanciones previstas en la legislación electoral.

Al respecto, el artículo 461 fracción VI del Código Electoral del Estado de México, señala que son infracciones de los candidatos a cargos de elección popular el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código Electoral del Estado de México, por su parte el artículo 460 fracción I del Código indica que son infracciones de los partidos políticos el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones

contenidas dicho ordenamiento; siendo aplicable al caso concreto, el incumplimiento, por parte del Partido Acción Nacional y de su candidata al Gobierno del Estado de México Josefina Vázquez Mota, a los artículos 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México.

Por tanto, se procede a determinar las particularidades de la conducta, a fin de tomar una decisión fundada y motivada en donde se ponderen todos los elementos para definirla en términos de la legislación electoral local.

#### **I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

a) **Modo.** La difusión de la propaganda irregular de Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por el Partido Acción Nacional, se llevó a cabo a través de su colocación y difusión a través de propaganda electoral con las siguientes leyendas: **"VOTA 4 DE JUNIO"**, sobre un fondo blanco; el logotipo del Partido Acción Nacional, sobre un fondo blanco; **"ESTADO de MÉXICO"**, sobre un fondo blanco; **"JOSEFINA GOBERNADORA"**, la letra J estilizada con una flecha curvada que apunta hacia la parte superior y **"MÁS QUE UN CAMBIO"**, sobre un fondo blanco; en un muro de contención y en un accidente geográfico, todos ellos considerados equipamiento carretero.

b) **Tiempo.** Conforme las pruebas que obran en el expediente y de acuerdo a lo ya razonado, se acredita la existencia de la propaganda ilegal por lo menos desde el día veintinueve de abril de dos mil diecisiete (fecha de la inspección realizada por personal de la Junta Distrital electoral) hasta por lo menos el día doce de mayo, (fecha en la que la autoridad electoral ordenó a los denunciados el blanqueo de la propaganda).

c) **Lugar.** La propaganda electoral fue encontrada en un muro de contención y un accidente geográfico que se ubicaron en:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

UBICACIÓN	CATEGORÍA	DIMENSIONES
Atendiendo al Acta Circunstanciada de Folio VOE/10/04: Carretera estatal número 2, que conduce al municipio de Ixtapan del Oro, en el cruce de San Martín Ocoxóchitepec-Miahuatlan de Hidalgo.	Muro de contención	Atendiendo al Acta Circunstanciada de Folio VOE/10/04: Aproximadamente treinta metros de longitud por dos metros de altura.
Atendiendo al Acta Circunstanciada del Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México: Crucero de San Martín Ocoxochitepec-Miahuatlan de Hidalgo sobre la carretera principal hacia el centro del municipio de Ixtapan del Oro.		Atendiendo al Acta Circunstanciada del Servidor Público Electoral adscrito a la Secretaría Ejecutiva General del Instituto Electoral del Estado de México: Aproximadamente diez metros de largo por un metro de alto, en forma descendente (sic.) hasta tener una altura de tres metros de alto.
Calle José Ma. Morelos y Pavón, entre la calle 20 de Noviembre y AV. San Antonio, S/N Colonia Centro; en la Cabecera Municipal de Ixtapan del Oro, Estado de México	Accidente geográfico	Aproximadamente cinco metros de largo por dos metros de alto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

## II. Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación al caso que nos ocupa, se identificó que la propaganda difundida en los domicilios antes señalados, mediante la cual se promociona a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional y la cual se colocó o fijó en elementos del equipamiento carretero, implica una **acción por parte de la candidata** consistente en hacer una actividad prohibida por la norma;

mientras que implica una **omisión** del Partido Acción Nacional, pues omitió su deber de vigilar que su candidata se adecuara a la normativa electoral.

### III. Bien jurídico tutelado.

Como se razonó en la presente sentencia los denunciados inobservaron lo previsto en los artículos 262 fracción IV del Código Electoral del Estado de México y 1.2 y 4.1 de los Lineamientos de Propaganda del Instituto Electoral del Estado de México, en razón de ello se tiene que la colocación de la propaganda denunciada en lugares identificados como equipamiento urbano y carretero transgredió el principio de **legalidad** como imperativo a observarse por el Partido Acción Nacional y su candidata, pues la normativa es clara al prohibir ciertas conductas, entre ellas la de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano y carretero.



### TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MEXICO. La trascendencia de la norma trasgredida.

Por lo que hace a la norma trasgredida es importante señalar que puede actualizarse un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia electoral; o bien, únicamente su puesta en peligro a los principios vulnerados.

En el caso que nos ocupa, se advierte que infractores pusieron en peligro el principio de legalidad; pues la propaganda ilegal sólo consistió en elementos propagandísticos, que se colocó en un muro de contención y un accidente geográfico, considerados elementos del equipamiento carretero.

### V. Tipo de infracción.

Al respecto, las faltas pueden actualizarse como una infracción de: resultado o de peligro; y, ésta a su vez de peligro abstracto o de peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa.



En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien jurídico protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, ha señalado que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico; por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta. En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobar las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto).

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma, infringida con la conducta de los denunciados, es la legalidad. En ese entendido, en el presente caso, la irregularidad imputable a los denunciados se traduce en "peligro abstracto", puesto que no queda acreditado en autos que se haya ocasionado un daño directo y real a dichos principios, ni que hubiese existido un peligro latente, sino que, la infracción dependió de la violación al principio de legalidad; esto es, solo se puso en peligro el mismo.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

**VI. Beneficio o lucro.**

No se acredita un beneficio económico cuantificable, a favor de los infractores, puesto que el objeto de la controversia es la difusión de propaganda en contravención a los parámetros permisibles de su colocación, además de que, no existen elementos objetivos que nos permita cuantificar el número de personas que transitaron en el lugar en que se colocó la propaganda, tampoco el número de personas que visualizaron la propaganda electoral, cuya existencia ha sido acreditada en el presente asunto, ni el nivel de afectación cierto que pudiera tener en el resultado de la votación el día de la elección.

**VII. Intencionalidad o Culpa.**

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

No obra en autos del expediente prueba alguna que acredite el dolo por parte de los infractores; ello, porque el dolo significa *una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira*<sup>2</sup>; e implica: a) el conocimiento de la norma, y b) la intención de llevar a cabo esa acción u omisión; cuestiones que no se comprueban en el caso que nos ocupa. Resultan aplicables las Tesis 1a. CVI/2005 de rubro: "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"<sup>3</sup> y 1.1o.P.84 P titulada: "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"<sup>4</sup>.

Sin embargo, al quedar acreditada la responsabilidad del partido y de su candidata, este Tribunal concluye que los infractores actuaron con culpa en la existencia de los hechos denunciados.

Resulta aplicable a lo anterior *mutatis mutandis* la Tesis V.2o.P.A.33 P, emitida Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PENAS. LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN

<sup>2</sup> Criterio visible en SUP-RAP-125/2008 y ST-JRC-27/2015

<sup>3</sup> PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

<sup>4</sup> PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

U OMISIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 52, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA LA GRADUACIÓN DE LA CULPABILIDAD Y LA IMPOSICIÓN DE AQUÉLLAS SE REFIERE A LA MAYOR O MENOR GRAVEDAD QUE REVELE LA ACTIVIDAD O INACTIVIDAD EFECTIVAMENTE DESPLEGADA POR EL SENTENCIADO.”<sup>5</sup>

#### VIII. Contexto fáctico y medios de ejecución.

En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda ilegal se difundió y colocó dentro del proceso electoral para la elección del Gobierno del Estado de México, que se lleva a cabo en esta entidad federativa, así como dentro del periodo de campañas, que inició el cuatro de abril del año en curso.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

#### IX. Singularidad o pluralidad de la falta.

La infracción atribuida al partido y candidata denunciados es singular, dado que no obra en autos la existencia de diversas infracciones, faltas administrativas u algún otro acto ilegal iguales a las sancionadas.

#### X. Calificación de la falta.

Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 262, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, así como 1.2 y 4.1 de los citados Lineamientos, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrieron los infractores como **leve**, en atención a las circunstancias de modo tiempo y lugar, el beneficio obtenido, la intencionalidad, el contexto fáctico y medio de ejecución así como la

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponible en el portal de internet: <https://www.scjn.gob.mx>, consultado el 06 de junio de 2015.

conducta desplegada consistente en la colocación de propaganda electoral en tres lugares identificados como equipamiento urbano y carretero.

#### XI. Reincidencia.

En el asunto que se resuelve no se advierte antecedente alguno en el presente proceso electoral que evidencie que el Partido Acción Nacional y Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por dicho partido hayan sido sancionados con antelación por hechos similares.



#### XII. Eficacia y Disuasión.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

Al respecto, cabe decir que la imposición de la sanción debe ser adecuada para asegurar la vigencia del principio de **legalidad** a fin de lograr el restablecimiento del estado constitucional democrático de derecho y con ello disuadir toda conducta infractora; de manera que, en el caso concreto, debe imponerse una sanción que disuada a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México por el Partido Acción Nacional, así como a dicho partido, de volver a cometer una conducta similar a la sancionada y además debe tener como efecto reprimir la amenaza de ser reincidente, propiciando mediante la sanción que se impone el absoluto respeto del orden jurídico en la materia.

#### XIII. Individualización de la Sanción.

El artículo 471 fracción I del Código Electoral del Estado de México, dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de partidos políticos: **a)** amonestación pública; **b)** multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; **c)** la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución; y, **d)** la cancelación de su registro como partido político. Por su parte, la fracción II del artículo invocado dispone el catálogo de sanciones a imponer cuando se trate de candidatos a cargos de elección popular: **a)** amonestación

pública; b) multa de cinco mil hasta diez mil cien días de salario mínimo general vigente en la entidad; y, c) cancelación del registro como candidata.

Tomando en consideración las particularidades de la conductas señaladas en las fracciones que anteceden, este Tribunal considera que la sanciones previstas en el artículo 471 fracción I incisos b) al d) del Código electoral local y así como las previstas en la fracción II incisos b) y c) de la citada disposición legal serían excesivas dadas las particularidades del caso concreto ya analizadas; en consecuencia, se estima que **la sanción idónea y eficaz** que debe imponerse al Partido Acción Nacional y a Josefina Vázquez Mota candidata al Gobierno del Estado de México postulada por dicho partido político debe ser la mínima; sin que ello implique que ésta incumpla con sus eficacia y disuasión.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Conforme a los razonamientos anteriores, este Tribunal considera que la sanción que debe imponerse a cada uno de los infractores es la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** establecida en el artículo 471 fracciones I y II incisos a) del Código Electoral del Estado de México, siendo la sanción mínima suficiente para que no repitan la conducta ilegal desplegada.

Ello así, en virtud que **una amonestación** como la que aquí se establece, constituye a juicio de este órgano jurisdiccional, una medida eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro; pues, hace patente a quien inobservó las reglas para la colocación de propaganda durante el proceso electoral en curso y reprime el incumplimiento a la normativa legal. Además se tomó en consideración las particularidades del caso, consistentes en:

- a) La existencia de elementos propagandísticos colocados en un muro de contención y un accidente geográfico.
- b) Se difundieron durante el proceso electoral, en la etapa de campañas.
- c) Su difusión fue desde el veintinueve de abril hasta el día quince de mayo de dos mil diecisiete, por lo que hace al accidente geográfico,

sin que exista constancia alguna de que se ha retirado en su totalidad.

- d) Se trató de una acción en el caso de la candidata denunciada.
- e) Se trató de una omisión en el caso del partido infractor.
- f) La conducta fue culposa.
- g) El beneficio fue cualitativo.
- h) Existió singularidad de la falta.
- i) Se vulneró el principio de legalidad.
- j) Se trató un "peligro abstracto".
- k) Existió responsabilidad directa por parte de la candidata infractora.
- l) Existió responsabilidad por "culpa in vigilando" por parte del partido denunciado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO

Cabe precisar, que el propósito de la amonestación es hacer conciencia sobre que la conducta u omisión realizada ha sido considerada ilícita. Y, una amonestación pública se torna eficaz en la medida en que se le publicite; esto es, hacer del conocimiento del mayor número de personas que el sujeto en cuestión inobservó disposiciones legales.

Por ello, para que los alcances precisados sean eficaces es necesario la publicidad de las amonestaciones que se imponen; por eso, **la presente sentencia deberá publicarse de inmediato** en los estrados y en la página de Internet de este Tribunal.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido por los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 383, 390, fracción I; 405; 442, 458 y 485 del Código Electoral del Estado de México, se:

#### RESUELVE

ÚNICO. Se **DECLARA LA EXISTENCIA DE LA VIOLACIÓN** objeto de la denuncia, por lo que se **AMONESTA públicamente** a Josefina Vázquez Mota y al Partido Acción Nacional.

**Notifíquese:** La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de esta sentencia; **por estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los Magistrados, Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez. Siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, que da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE E. MUCIÑO  
ESCALONA**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO  
GARCÍA RUIZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO  
VALENCIA JUÁREZ**

MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MEXICO

